



PROYECTO DE LEY QUE RESTABLECE EL ESTÁNDAR DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS AGENTES DEL ESTADO EN CASOS DE LEGÍTIMA DEFENSA

Antecedentes

a. Panorama en la legislación de Chile.

La Ley N° 21.560, conocida como Ley Naín-Retamal, introdujo en el ordenamiento jurídico chileno la figura anómala de la "legítima defensa privilegiada" para los agentes del Estado que actúan bajo ciertas circunstancias, fuera de la figura de nuestro derecho penal contenida en el artículo 10, numeral 6 del Código Penal, que contiene la legítima defensa tradicional. Esta última ha sido una causal de justificación de un hecho antijurídico pensada para el ciudadano común que se ve compelido a repeler una agresión, ante la ausencia del auxilio estatal.

Al extender esta figura a las policías y otorgarles una presunción legal de racionalidad, la ley subvierte la lógica del monopolio del uso de la fuerza.

El error conceptual es profundo, el agente del Estado no actúa por "defensa propia" en términos de un ciudadano común, sino en "cumplimiento de un deber". Al confundir ambas figuras, la de la legítima defensa tradicional y la privilegiada, la ley permite que el uso de la fuerza letal se considere justificada en un primer momento, puesto que traslada la carga probatoria y las presunciones legales a la víctima y debilitando el deber de cuidado que el Estado debe tener con la vida de todos sus ciudadanos.

b. Panorama desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Todo lo anterior, no lo podemos abstraer de la discusión de los derechos humanos



en el derecho internacional. Chile es parte de las naciones que dan sustento a la justicia interamericana a través de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La normativa vigente en Chile entra en colisión directa con la jurisprudencia vinculante de la Corte Interamericana, la cual ha establecido que el uso de la fuerza por parte de cuerpos de seguridad debe ser excepcional y estar rígidamente regulado, ejemplo de esto último es el caso *Montero Aranguren y otros vs. Venezuela*, estableciendo el Principio de Excepcionalidad.

En el caso citado anteriormente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue categórica, señalando que “*el uso de la fuerza debe estar limitado por los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad*”. La Corte estableció que los Estados no pueden invocar normativas internas para eximirse de la responsabilidad de investigar muertes a manos de sus agentes, ni menos establecer estándares más permisivos para el uso de la fuerza por parte de los mismos agentes. Así, la “legítima defensa privilegiada” chilena contraviene este estándar al presumir la necesidad y la racionalidad, lo que en la realidad opera como una barrera que impide calificar si el medio empleado fue realmente el último recurso disponible, base de la legítima defensa tradicional.

Otro caso que refleja de manera patente la grave infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos que significa la legítima defensa privilegiada, es el caso *Nadège Dorzema y otros vs. República Dominicana*, que aborda los criterios de necesidad y proporcionalidad en la acción.

En el fallo en comento, la Corte señaló que el uso de la fuerza letal o excesiva por parte de agentes estatales es una “privación arbitraria de la vida”. La Corte IDH establece que la fuerza debe ser necesaria, es decir que debe ser utilizada sólo si otros medios fallan, y proporcional, por ende el nivel de fuerza empleado para repeler al agresor debe ser acorde con la fuerza utilizada por el agresor. Claramente, la Ley n° 21.560 rompe este equilibrio al permitir que se presuma racional el uso de armas de fuego frente a ataques que no necesariamente ponen en riesgo la vida, lo que la doctrina internacional ha señalado una y otra vez que es una desproporción manifiesta y que los Estados parte no pueden permitir.



Por todo lo anterior, las diputadas y diputados abajo firmantes, venimos en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único.

Deróguese los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del numeral 6° del artículo 10 del Código Penal.

TOMÁS HIRSCH GOLDSCHMIDT





FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. TOMÁS HIRSCH G.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CARMEN HERTZ C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ANA MARÍA GAZMURI V.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MAITE ORSINI P.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MATÍAS RAMÍREZ P.

